

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de junio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de EVIDENZA HEALTH ESPAÑA, S.L.U (en adelante EVIDENZA) contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación, de 22 de mayo de 2025, por el que se excluye la oferta de la recurrente en el procedimiento de licitación del contrato denominado *“Desarrollo de una aplicación para la gestión unificada de servicios de RR.HH. de los profesionales sanitarios del Servicio Madrileño de Salud con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, Financiado por la Unión Europea NEXTGENERATIONEU (C11 103 P14 S13)”*, número de expediente A/SER-009510/2025, licitado por la Consejería de Digitalización, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 10 de abril de 2025 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), y el 23 de abril de 2025 en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 999.996,00 euros y su plazo de duración será de 12 meses.

A la presente licitación se presentaron seis ofertas, entre ellas la de la recurrente.

Segundo. - Finalizado el plazo de presentación de ofertas, se reúne la Mesa de Contratación el 14 de mayo de 2025, para proceder a la apertura del Sobre 1, que contiene la documentación administrativa y proceder a su calificación. En dicho acto se constata que existe una serie de defectos en la documentación presentada por varias empresas, entre ellas se encuentra la recurrente, por lo que la Mesa acordó requerirle en el siguiente sentido: *“En el anexo III: Debe marcar la casilla del compromiso en materia de discapacidad”*.

El requerimiento es notificado el 16 de mayo de 2025, concediéndole 3 días naturales para su cumplimiento, por lo que el plazo finaliza el siguiente 19 de mayo.

EVIDENZE no presentó ninguna documentación por lo que, en la sesión celebrada por la Mesa de Contratación, el 21 de mayo de 2025, acuerda no admitir la oferta de la recurrente.

Tercero. - El 3 de junio de 2025 EVIDENZE presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, con entrada en este Tribunal al día siguiente, un recurso especial en materia de contratación solicitando que se admita su oferta y la suspensión del procedimiento de licitación hasta que se resuelva el recurso.

El 6 de junio de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación del recurso y la no suspensión del procedimiento de licitación.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida mediante la Resolución de medidas cautelares MMCC 072/2025, de 9 de junio, adoptada por este Tribunal, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador que ha sido excluido del procedimiento de licitación, y en consecuencia, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP).*

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 21 de mayo de 2025, notificado al día siguiente, e interpuesto el recurso el 3 de junio de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la exclusión de la oferta de la recurrente, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Alega la recurrente que los motivos de exclusión de una oferta del procedimiento de licitación, deben ser siempre interpretados de forma restrictiva.

El requerimiento que motivó la solicitud de subsanación fue meramente formal, consistente en no marcar una casilla del Anexo III.

Considera que el compromiso requerido sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 42 del Real Decreto legislativo 1/2023, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de inclusión social, está implícito en el apartado III del Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) (motivos de exclusión), que tiene efectos jurídicos plenos conforme al artículo 140 de la LCSP. Además, la oferta fue presentada en plazo y ajustada al pliego, por lo que conforme al artículo 139 de la LCSP, debe presumirse la aceptación incondicionada de los pliegos, lo cual incluye el cumplimiento del artículo 42 del Real Decreto legislativo 1/2013.

Asimismo, señala que el plazo que se le concedió para subsanar la documentación es excesivamente breve, pues son de tres días naturales y habiéndose notificado un viernes, sólo disponía de un día hábil para dar debido cumplimiento.

Ahora, en vía de recurso, adjunta el Anexo III cumplimentado y el informe de Vida Laboral de la Empresa (VILEM) que dice acreditar que la empresa cumple con el porcentaje mínimo de trabajadores con discapacidad.

A su juicio, esto demuestra que la exclusión no responde a un incumplimiento real, sino a una omisión formal del Anexo III, que además debió entenderse subsanado con lo declarado en el DEUC (ausencia de prohibición de contratar), así como con la aceptación incondicionada de los pliegos.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Expone el órgano de contratación que su actuación ha sido conforme a Derecho y recuerda que, de conformidad con el artículo 139.1 de la LCSP, las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo establecido en los pliegos y demás documentación que rigen la presente licitación.

No es posible cuestionar ahora la forma en que se debe presentar la declaración sobre el cumplimiento previsto en el artículo 71.1.d) de la LCSP, pues si la recurrente considera que es un excesivo formalismo el tener que presentar dicho Anexo III, debió impugnar el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), en el momento procedimental correspondiente.

La Mesa de Contratación no puede actuar de otro modo, como dice el licitador, entendiendo que está *“implícito en el apartado III del DEUC”* y tampoco, como dice, porque *“la oferta fuera presentada en plazo y ajustada al pliego”* se debe presumir su aceptación incondicionada.

Añade el órgano de contratación, que otras licitadoras incurrieron en defectos y subsanaron en plazo lo requerido, por tanto, la Mesa ha actuado de acuerdo con lo establecido en el pliego y bajo los principios de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores.

Respecto al carácter excesivamente breve del plazo concedido para subsanar la documentación, opone el órgano de contratación que el artículo 141.3 de la LCSP

establece 3 días para este trámite y que la disposición adicional duodécima de la LCSP refiere que el cómputo es en días naturales.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, procede citar el artículo 139.1. de la LCSP cuyo tenor literal es el siguiente:

“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

A este respecto recordar, como señalábamos en nuestra reciente Resolución 173/2025, de 8 de mayo, que los pliegos son la ley del contrato y vinculan por igual a los licitadores y al órgano de contratación.

La cláusula 12 del PCAP establece la forma y contenido de las proposiciones que por los que se refiere al SOBRE 1, DOMENTACIÓN ADMINISTRATIVA, se debe incluir diversa documentación, entre ella se relaciona:

“-1. Declaración responsable del licitador sobre el cumplimiento de los requisitos previos para participar en este procedimiento de contratación, conforme al formulario normalizado del “documento europeo único de contratación” (DEUC), establecido por el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016, según se recoge en el anexo II al presente pliego.

(...)

2. Declaración responsable múltiple. Declaración responsable múltiple, conforme al modelo que figura como anexo III al presente pliego.

(...)”

El PCAP no hace referencia en ningún momento a que la declaración contenida en el DEUC pueda suplir la presentación del Anexo III.

La Mesa de Contratación, actuó conforme a lo dispuesto en el PCAP, pues ante la deficiencia detectada requirió a EVIDENZA para que cumplimentase debidamente el Anexo III.

En este sentido, señala la cláusula 13 del PCAP *“Finalizado el plazo de admisión de proposiciones, se constituirá la Mesa de contratación, con objeto de proceder a la apertura del sobre que contiene la documentación administrativa. Si observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará a los interesados, a través del tablón de anuncios electrónico del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid. Adicionalmente, se notificarán de forma individual por medios electrónicos a los interesados afectados, concediéndose un plazo de tres días naturales para que los licitadores los corrijan o subsanen”*

En el propio PCAP se establece un plazo de tres días naturales para subsanar la documentación, por lo que no tiene cabida la alegación de la recurrente sobre que el plazo es excesivamente corto. Destacar que otros licitadores subsanaron su documentación en el plazo requerido.

En consecuencia, hemos de concluir que la actuación de la Mesa de Contratación es conforme a Derecho, con pleno respeto a los principios de igualdad de trato y no discriminación de los licitadores. Precisamente las pretensiones de la recurrente conculcan dichos principios.

La recurrente pretende defender su postura, citando doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), para concluir que si la oferta no contradice expresamente el pliego, sino que puede interpretarse conforme a él, debe presumirse su cumplimiento. Sin embargo, esta doctrina no es aplicable al presente supuesto, pues la controversia en esos supuestos se centra en el cumplimiento de las prescripciones técnicas establecidas en el pliego.

La recurrente aporta ahora, en vía de recurso, el Anexo III cumplimentado y el informe VILEM, documentación que no puede ser objeto de valoración en este momento procedimental, pues la función de este Tribunal es revisar las decisiones del órgano de contratación, y si las mismas se han realizado conforme a Derecho, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente de contratación en ese momento.

Por tanto, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de EVIDENZA HEALTH ESPAÑA, S.L.U contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación, de 22 de mayo de 2025, por el que se excluye la oferta de la recurrente en el procedimiento de licitación del contrato denominado *“Desarrollo de una aplicación para la gestión unificada de servicios de RR.HH. de los profesionales sanitarios del Servicio Madrileño de Salud con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, Financiado por la Unión Europea NEXTGENERATIONEU (C11 103 P14 S13)”*, número de expediente A/SER-009510/2025, licitado por la Consejería de Digitalización.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 072/2025, de 9 de junio, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL